



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso arriba reseñado, contra la Resolución de la Junta Electoral, de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), donde el recurrente solicita *“que se requiera a la Junta Electoral de la RFET a que subsane la resolución de fecha 10 de diciembre y sea incluido en el censo de técnicos al cumplir con todos los requisitos establecidos y haber formulado la reclamación en tiempo y forma”*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las



medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*” y contra “e) *Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

De conformidad con ello, se estima que el recurrente ostenta la necesaria legitimación para interponer recurso. En su escrito de interposición de recurso, afirma el Sr. ~~XXX~~ que esta legitimación fue cuestionada -y negada- por la Junta Electoral en su reclamación, pero se trata de una errónea interpretación del informe de este órgano por parte del recurrente, pues la referencia a la «falta de legitimación activa» contenida en no resulta aplicable a la reclamación del Sr. ~~XXX~~, sino a las solicitudes presentadas por otros recurrentes.

TERCERO. Tramitación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 («Tramitación de los recursos») dispone lo siguiente:



“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

CUARTO. Plazo.

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Fondo del recurso.

El motivo sobre el que el recurrente sustenta su pretensión de ser incluido en el censo de técnicos es el cumplimiento por su parte de los requisitos legalmente establecidos a tal fin: “licencia de 2019 y 2020, así como participación en competiciones y actividades nacionales del calendario de la RFET en el año 2019 y 2020, como son el Curso de actualización de maestros 2019 y 2020, Open Internacional de España 2019, Campeonato de España de técnica 2019, Campeonato de España de Clubs 2019 y Open Don Quijote 2019 (como pueden comprobar fácilmente en los archivos de la federación)”.

En el ámbito que nos ocupa, dispone el Reglamento Electoral de la RFET lo siguiente:

“Artículo 16. Condición de electores y elegibles. 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:



(...)

c) *Los técnicos, jueces y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal”.*

La resolución de la Junta Electoral ahora recurrida señala que el Sr. ~~XXX~~ su reclamación fue desestimada por no haber aportado “*motivación ni dato alguno*”. Ciertamente, en su solicitud presentada a la Junta Electoral, incorporada al presente expediente, puede comprobarse que el recurrente efectúa su pretensión en los siguientes términos: “*EXPONE: No estoy en el censo electoral, en el apartado de técnico. Reúno las condiciones que se exigen para estar en él. SOLICITO: Me incluyan en dicho censo. Muchas gracias*”. A dicha reclamación no acompañaba el recurrente documentación ni elemento probatorio alguno sobre los que sustentar su solicitud.

Sobre este punto, señala la Junta Electoral que para estar incluido en el censo electoral es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se plasman en el artículo 16 del Reglamento Electoral, siendo así que el recurrente no realizó dicha acreditación en su impugnación del censo electoral.

Este órgano sostiene que incumbe la carga probatoria al recurrente, que es quien debe acreditar que reúne las exigencias de estar en posesión de la licencia federativa y haber participado en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en las temporadas de referencia. A esta alegación opone el recurrente que es la propia RFET y su órgano electoral quien tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos para incluir a una persona o entidad en el censo electoral.

A juicio de este Tribunal, ambas afirmaciones no son en absoluto incompatibles, pues si bien -como afirma el Sr. ~~XXX~~ - la confección del censo electoral debe realizarse *ex officio* incluyendo a quienes reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 del Reglamento Electoral, los eventuales errores u omisiones son subsanados a instancia de parte, una vez que los reclamantes acreditan el cumplimiento de dichos requisitos, justificando así su derecho a integrar el censo electoral.

En el presente caso, la exclusión del Sr. ~~XXX~~ del censo electoral debería haber sido combatida ante la Junta Electoral mediante la acreditación efectiva de que reúne las condiciones legales para ser incluido en él. Y ello porque si el interesado ha sido excluido del censo es porque los servicios administrativos de la RFET que lo elaboran han considerado que no reúne los requisitos legalmente exigidos para ello, lo que desplaza hacia el recurrente la carga de la prueba, debiendo realizar una actividad que permita destruir la presunción de incumplimiento de los requisitos que sustenta su exclusión del censo electoral. Así lo ha hecho el interesado ante este Tribunal, adjuntado a su solicitud la siguiente documentación:



- Licencia 2019.
- Licencia 2020.
- Actividad nacional 2019, Curso de entrenadores nacionales.
- Actividad nacional 2020, Curso de entrenadores nacionales.

A juicio de este Tribunal, la prueba documental aportada por el recurrente resulta determinante para la acreditación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para formar ser considerado elector y elegible para los órganos de gobierno y representación del estamento de deportistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo. En consecuencia, procede anular dicha resolución y ordenar la inmediata inclusión del recurrente en el censo electoral correspondiente a su estamento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

